



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 56398/2006/5/CA3 –
“I. B., T.”. Excarcelación. Estafa. Inst. 34/117.

///nos Aires, 8 de octubre de 2013.

Y VISTOS:

La defensa de T. I. B. recurrió en apelación la decisión documentada a fs. 25/27, en cuanto se rechazó la excarcelación del nombrado.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Ya he sostenido que el tiempo de detención padecido a los efectos de una extradición siempre se debe computar a los fines de lo establecido en el artículo 24 del Código Penal –art. 66 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767)–, pero no en cuanto a los plazos que hacen a la duración de la prisión preventiva (de esta Sala, causa N° 1618/12 “R. B., F.”, del 16 de octubre de 2012).

Análogamente, se ha asumido el criterio según el cual cabe tener en cuenta el tiempo en que el imputado permaneció en prisión preventiva “en el proceso penal propiamente dicho”, de lo que se deriva el cómputo sólo a partir del momento en que el detenido es efectivamente puesto a disposición del Tribunal interviniente, en el país requirente (dictamen del Procurador General de la Nación, en el caso “S. R.”, al desistir del recurso interpuesto por su inferior jerárquico, en Fallos: 323:423).

En igual sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa n° 981, “L. L. F.”, del 13-2-1997 y Sala II, causa n° 13.228, “N. S.”, del 16 de noviembre de 2010.

Lo expuesto permite concluir en que, a la fecha, el causante no lleva privado de su libertad, con los alcances que cabe atribuir a la ley 24.390 y su modificatoria, el término de dos años al que, entre otros argumentos, aludió la defensa, ello debido a que si bien no se ha establecido el término durante el cual el imputado



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 56398/2006/5/CA3 –
“I. B., T.”. Excarcelación. Estafa. Inst. 34/117.

permaneció detenido a los efectos del trámite de extrañamiento, lo cierto es que su traslado a este país se concretó el 6 de septiembre pasado, momento en el que se inició el cálculo de la prisión preventiva dictada, ese mismo día, en el auto obrante a fs. 1546/1548.

Superado ello, cabe destacar que aun cuando permitiría su excarcelación el mínimo de la pena prevista para los dos hechos de estafa atribuidos (arts. 316, inc. 1º, segunda alternativa, y 317 del Código Procesal Penal), se coincide con el señor juez de grado en punto a que se ha verificado el peligro de elusión procesal que justifica mantener el encierro provisorio (art. 319 *ibidem*).

Al respecto, se pondera que pese al rechazo de la autorización para salir del país promovida por su defensa (fs. 10 del incidente conformado a tal efecto), el imputado desconoció tal pronunciamiento y abandonó el territorio nacional, extremo que motivó la declaración de rebeldía fechada el 14 de diciembre de 2007 (fs. 980).

En ese estado de contumacia permaneció hasta el presente, sin perjuicio de destacarse que fue detenido en los Estados Unidos de Norte América, donde habría ingresado bajo alguna de las identificaciones que utilizaba, por caso “R. W. C.”, “J. B.”, “M. L.” o “I. T.” (fs. 1032/1033, 1049/1050, 1067, 1129, 1136 y 1213).

En igual sentido, cabe mencionar que en la causa N° del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°, se investigó la utilización de un pasaporte falso cuyo número resultó coincidente con el correspondiente al imputado y que, conforme a las constancias documentadas a fs. 1080/1109, puede sostenerse que en su momento contó con dos pasaportes para salir del país.

Por lo demás, al evaluarse que la querella y el Ministerio Público Fiscal han requerido la elevación a juicio de las actuaciones



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 56398/2006/5/CA3 –
“I. B., T.”. Excárcelación. Estafa. Inst. 34/117.

(fs. 1235/1237 y 1524/1527) puede augurarse una pronta definición del caso, en función de la prioridad que debe asignarse para supuestos análogos, ello es, procesos con personas detenidas, al juzgamiento pertinente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 86/09, parágrafo 76).

En consecuencia, voto por homologar la decisión recurrida.

El juez Mauro A. Divito dijo:

La argumentación desarrollada en el voto que antecede y la jurisprudencia allí citada demuestra suficientemente que la detención en el extranjero durante el trámite de una extradición, no debe ser computada a los fines previstos en el artículo 1º de la ley 24.390.

En consecuencia, ponderando particularmente que el imputado fue declarado rebelde tras desatender la obligación que le impuso el señor juez de grado (fs. 10 del Incidente de autorización para salir del país), que ha utilizado diversos seudónimos y pasaportes (fs. 1032/1033, 1049/1050, 1067, 1129, 1136 y 1213) y que luego de ser trasladado al país el pasado 6 de septiembre (fs. 1556), su juzgamiento se exhibe próximo al contarse en las actuaciones con los requerimientos de elevación a juicio que formularan la querella y el Ministerio Público Fiscal (fs. 1235/1237 y 1524/1527), adhiero a la solución que propone el juez Cicciaro.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 25/27, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe por haberse aceptado su inhibición.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 56398/2006/5/CA3 –
“I. B., T.”. Excarcelación. Estafa. Inst. 34/117.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante Mí: Marcelo Alejandro Sánchez